

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

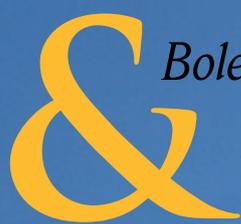
I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios (BOE de 15 de septiembre de 2012)

El presente Real Decreto tiene como objeto la regulación del uso sostenible de los productos fitosanitarios de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y de la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, siendo de aplicación a todas las actividades fitosanitarias tanto en el ámbito agrario como en otros ámbitos profesionales distintos.

El Plan de Acción Nacional tiene como objetivo general reducir los riesgos y los efectos de la utilización de productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente así como fomentar el desarrollo y la introducción de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos para reducir la dependencia del uso de productos fitosanitarios.

Se establecen disposiciones para la llevanza de los registros de utilización de productos fitosanitarios y para la mejora de los ya existentes (se sustituye el registro de establecimientos y servicios plaguicidas por el Registro Oficial de Productores y Operadores fitosanitarios), la gestión integrada de plagas, la formación de los usuarios profesionales y vendedores, la venta y aplicación aérea de estos productos y la protección del medio acuático, entre otros extremos.



Por último, se incluyen hasta diez anexos: I «Principios generales de la gestión integrada de plagas», II «Titulación habilitante», III «Registros de los tratamientos fitosanitarios», IV «Materias de Formación», V «Carnés para utilización de productos fitosanitarios», VI «Condiciones generales para la realización de las aplicaciones aéreas», VII «Contenido de los planes de aplicaciones aéreas», VIII «Requisitos básicos de los productos fitosanitarios utilizables en los ámbitos descritos en las letras a), b), c) y d) del artículo 46.1», IX «Contenido mínimo del documento de asesoramiento para usos no agrarios» y X «Contenido del Plan de trabajo para usos no agrarios».

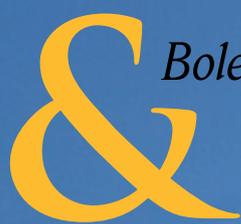
Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación (BOE de 2 de octubre de 2012)

Se deroga el Real Decreto 460/2011 de 1 de abril que establecía una serie de medidas para mejorar el equilibrio de la cadena de valor en el sector lácteo y reforzar la posición negociadora de los productores para adaptarlo al Reglamento (UE) nº 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo (que modificaba el Reglamento (CE) nº 1234/2007 en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector lácteo) y al Reglamento de ejecución (UE) nº 511/2012 de la Comisión, de 15 de junio.

Este nuevo Real Decreto regula las funciones otorgadas a las organizaciones de productores de este sector, los requisitos mínimos que deben cumplir, las normas para su reconocimiento, crea un registro nacional para la inscripción de estas organizaciones y modifica la Orden ARM/3159/2011, de 11 de noviembre, por la que se regula el registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.

Como novedad establece la obligatoriedad de realizar contratos por escrito en las transacciones realizadas en el sector (exceptuando la entrega a las cooperativas y a las Sociedades Agrarias de Transformación) y la regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida (de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo).

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 38/1994 de 30 de diciembre y del apartado 4 del artículo 123 del meritado Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, se fijan las finalidades de la Organización Interprofesional Láctea y las condiciones para la aprobación de sus acuerdos.



Orden PRE/1920/2012, de 12 de septiembre, por la que se deroga la Orden PRE/1377/2005, de 16 de mayo, por la que se establecen medidas de vigilancia y control de determinadas salmonelosis en explotaciones de gallinas ponedoras, a efectos del establecimiento de un Programa Nacional (BOE de 13 de septiembre de 2012)

Resulta necesaria la derogación de la citada Orden para adaptar las medidas de vigilancia y control al Reglamento (CE) nº 517/2011 de la Comisión de 25 de mayo de 2011 pues se prevén especificaciones técnicas sobre el control de las manadas y el examen de las muestras que no son coherentes totalmente con algunas disposiciones de aquella.

A ello se une la existencia desde el año 2008 del Programa Nacional de vigilancia y control de salmonelosis de importancia para la salud pública en gallinas ponedoras que incluye aspectos relativos a los Programas de control de Salmonella en línea con la normativa comunitaria. En consecuencia, resulta innecesaria la Orden que ahora se deroga.

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento delegado (UE) nº 880/2012 de la Comisión, de 28 de junio de 2012 que completa el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la cooperación transnacional y las negociaciones contractuales de las organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos (DOUE de 28 de septiembre de 2012)

El presente Reglamento completa las normas aplicables a las organizaciones de productores y sus asociaciones en el sector de la leche contenidas en la sección II bis, parte II, título II, capítulo II, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas.

Determina que la sede central de las organizaciones transnacionales de productores se establecerá en el Estado miembro donde posean un número importante de miembros o un volumen considerable de producción comercializable y establece las responsabilidades de dicho Estado miembro:

- Reconocimiento de la organización o asociación de organizaciones transnacional de productores.
- Colaboración administrativa con otros Estados miembros en los que se encuentren los miembros de las mismas u organizaciones asociadas.
- Entrega de información y documentación pertinente a otros Estados miembros.

Los volúmenes máximos de negociación, a efectos del artículo 126 quater, apartado 2, letra c), y apartado 3, del citado Reglamento (CE) nº 1234/2007, se calcularán teniendo en cuenta el período de entrega de la leche cruda objeto de negociaciones contractuales y la variabilidad estacional de la producción lechera, siempre que dicha variabilidad sea importante.

«Ayudas directas para vacas nodrizas y para ovejas y cabras en virtud de la aplicación parcial del RPU»: Informe Especial nº 11/2012 del Tribunal de Cuentas (DOUE de 7 de septiembre de 2012)

Tras la evaluación de las medidas de la Política Agrícola Común (PAC), el Tribunal de Cuentas ha concluido que es necesario mantener las ayudas vinculadas a una producción específica en el caso de la producción de ganado ovino y caprino con objeto de sostener actividades agrarias en regiones específicas vulnerables, así como las ayudas asociadas en las regiones sensibles en el caso de las vacas nodrizas ya que contribuye a mantener la prima por rebaño y a retrasar el declive en el empleo -pues no siempre los costes de explotación son cubiertos por la producción-.

El objetivo de la disociación parcial no es fijar un nivel exacto de producción a alcanzar sino mantener un nivel mínimo de producción agrícola que favorezca la actividad económica en regiones con pocas alternativas económicas.

Con este fin, se permite la aplicación parcial del Régimen de Pago Único (RPU) por parte de los Estados miembros para facilitar la transición entre los regímenes de pago en vigor en el periodo anterior y el nuevo RPU en los sectores en que dicha transición pueden afectar a algunos tipos de actividad agraria.

La identificación de las actividades agrarias que se consideren vulnerables corresponderá a los Estados miembros.

Para el seguimiento de la nueva PAC, la Comisión prevé el establecimiento de un marco común de evaluación para la medición de su rendimiento incluyendo medidas relativas al primer y al segundo pilar.

III/ JURISPRUDENCIA

AGRICULTURA: Real Decreto 822/2010, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2009, de 20 de octubre, de creación de órganos consultivos del Estado en el ámbito agroalimentario y de determinación de las bases de representación de las organizaciones profesionales agrarias. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª), de 10 julio 2012.

La asociación recurrente impugna la norma citada en relación con la definición de organización profesional agraria más representativa -por vulneración de los convenios 87 y 141 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 14 y 22.1 de la Constitución- y con la regulación del Comité Asesor Agrario por incurrir en falta de objetividad y proporcionalidad.

En cuanto a la primera alegación, aduce que el requisito de que los votos se obtengan en nueve Comunidades Autónomas no es objetivo y ofrece posibilidades de parcialidad y abuso, pero el Tribunal la rechaza al considerar que la disposición en cuestión no vulnera la libertad sindical de los profesionales del sector agrario ni de sus organizaciones porque el sistema electoral previsto, como tantos otros, no resulta en sí mismo irracional ni discriminatorio en tanto que se deriva de exigencias generales y no arbitrarias para todos los sujetos afectados.

Por lo que al Comité Asesor Agrario se refiere, está compuesto por las organizaciones agrarias de carácter general más representativas en el ámbito estatal y tiene como función asesorar a la Administración General del Estado en cuestiones relativas al interés general agrario y rural. El fundamento de la actora se basa en que el régimen previsto implica la posibilidad de que no cuenten con representación en el Comité aquellas organizaciones que, sin tener ámbito estatal, sean las que más profesionales de un sector productivo incorporen en toda España o que, teniendo ámbito estatal, no sean de carácter sectorial pero sean las que más profesionales de un sector productivo determinado representen. Esta alegación es igualmente rechazada, negándose que la composición del Comité sea arbitraria.

GANADERIA: Fabricación de piensos contaminados por la presencia de proteínas animales expresamente prohibidas. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª), de 9 julio 2012.

Se interpone recurso de casación frente a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de diciembre de 2008 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León que imponía a la sociedad recurrente una sanción pecuniaria (240.404,84 euros) por haber elaborado piensos que contenían proteínas animales prohibidas, lo que constituía una infracción muy grave prevista en el artículo 2.2.h) del Real Decreto-Ley 8/2001, de 6 de abril, por el que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles.

El argumento de la actora se basa en la necesidad de que concurra el elemento doloso para la imputación de la infracción discutida y en este caso, según la sociedad sancionada, nos encontramos ante un caso de «contaminación cruzada». En cambio, el artículo 2.2.h) enumera una serie de operaciones -fabricación, distribución o comercialización- que tienen por objeto piensos para animales que contengan proteínas animales expresamente prohibidas y ello integra la infracción, tanto si se ha realizado consciente y voluntariamente, como cuando esa incorporación ha tenido lugar por la ausencia de la diligencia exigible para impedirla, por lo que se concluye la corrección de la sanción impuesta.

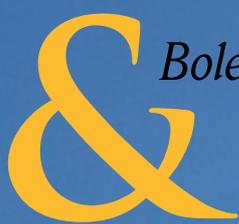
Con esta infracción el legislador ha querido evitar -mediante el establecimiento de fuertes sanciones económicas- uno de los más graves incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria y nacional para prevenir aquellas enfermedades. La presencia de proteínas animales expresamente prohibidas en los piensos para animales de producción constituía por sí misma, a tenor del Real Decreto-Ley aplicado, un factor de riesgo relevante de modo que los titulares de las fábricas de pienso -entre otros sujetos responsables- estaban obligados a extremar su diligencia para evitarla.

DENOMINACIONES DE ORIGEN: Caducidad de procedimiento sancionador. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª), de 6 julio 2012.

El presente recurso tiene como objeto la Orden de la Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino de 22 de marzo de 2010 por la que se impuso a determinada mercantil una multa por importe de 146.780,75 euros por la comisión de dos infracciones administrativas en materia de denominaciones de origen, aduciendo desviación de poder por entender que la Administración dejó caducar el procedimiento sancionador que había iniciado el Consejo Regulador de la denominación de origen «Rioja» y prescripción de la acción para perseguir las infracciones.

El Tribunal concluye que no existe desviación de poder en el hecho de que la Administración declarase la caducidad del mismo para después volver a iniciar un nuevo procedimiento, pues dicha declaración conlleva el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común «LRJ-PAC») pero ello no impide que sea iniciado uno nuevo en tanto no haya prescrito la infracción (artículo 92.3 de la LRJ-PAC).

En cuanto a la segunda alegación, en ocasiones anteriores el Tribunal Supremo ha fallado (en relación con la incidencia del plazo de caducidad de seis meses para perseguir infracciones cuando entre la inspección y el inicio del expediente sancionador ha mediado otro procedimiento sancionador que se declaró caducado) que *«así las cosas se llega a la conclusión de que la cuestión decisiva es a efectos de resolver este proceso si resulta de aplicación en el caso de autos lo dispuesto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, a tenor del cual caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.»*



Nótese que el precepto refiere el dies ad quem a aquel en que hubiera finalizado el esclarecimiento de los hechos, lo que en el caso de autos sucedió al efectuarse la visita de inspección y levantarse acta. Por otra parte el supuesto contemplado en el precepto de cuya aplicación se trata no consiste en que se produzca la caducidad porque, incoado el expediente en debida forma, tenga lugar una demora contraria al reglamento entre un trámite y el siguiente, o desde el inicio hasta la resolución. El precepto lo que establece es un límite temporal para el ejercicio válido de la facultad de la Administración competente de incoar un expediente, que finalizará en su caso en el ejercicio de una potestad sancionadora.

(...)

De ello se sigue que en el caso de autos la autoridad administrativa competente acordó la incoación de expediente sancionador cuando había transcurrido con exceso el plazo de que disponía para ello, por lo que, a tenor de la dicción literal del precepto aplicable, había caducado la acción de que disponía para perseguir la infracción. En consecuencia debe estimarse el presente recurso y declararse no conforme a derecho el acto administrativo por el que se impuso la sanción».

Para más información, por favor, visite nuestra Web:
www.gomezacebo-pombo.com
o diríjase a

mjsotelo@gomezacebo-pombo.com

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade,
131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600